



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 283-2017-IPD/P

Lima, 28 de Noviembre del 2017

### VISTO:

El informe del Órgano Instructor N° 074-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de noviembre de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo tramitado mediante Expediente N° 88-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 088-2016-ST-UP/OGA-IPD de fecha 21 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra IVAN PEREYRA VILLANUEVA y WALTER VLADIMIR VILLAVICENCIO UGARTE;

Que, mediante acto administrativo de fecha 22 de Noviembre 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra IVAN PEREYRA VILLANUEVA y WALTER VLADIMIR VILLAVICENCIO UGARTE por la presunta infracción al deber de RESPONSABILIDAD, contemplado en el artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de Función Pública y su modificatoria;

Que, mediante Informe N° 074-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el resultado final de su investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, de la revisión del Informe N° 074-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de noviembre de 2017, se verifica que el Órgano Instructor recomienda a este Órgano Sancionador evaluar el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los procesados IVAN PEREYRA VILLANUEVA y WALTER VLADIMIR VILLAVICENCIO UGARTE;

Que, el Órgano Instructor como parte de su motivación esboza que como consecuencia de la delegación de facultades realizada mediante Resolución de Presidencia N° 003- 2016-IPD/P, el procesado IVAN PEREYRA VILLANUEVA en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración tenía plenas facultades en materia de contrataciones públicas, y que la designación del comité de recepción de obra realizada, además de no vulnerar norma imperativa alguna, se encontraba

Página 1 de 7



PERÚ

Ministerio  
de EducaciónInstituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 283-2017-IPD/P

Lima, 28 de Noviembre del 2017

subsumida dentro de las facultades específicas establecidas en dicha resolución, por su propia naturaleza, contenido y/o alcances, asimismo señala que no existía impedimento legal alguno para que el Jefe de la Oficina General de Administración pudiera designar al comité de recepción, ya que si dicha función era una atribución indelegable del Presidente del Instituto Peruano del Deporte, no habría operado la convalidación y/o conservación del acto dispuesta mediante Resolución de Presidencia N° 089-2016-IPD/P;

Que, por otro lado, el Órgano Instructor refiere que si la Oficina de Asesoría Jurídica consideraba que la designación de un comité de recepción de obra requería necesariamente de una facultad expresa, debió ser ella quien advierta dicha situación al momento de elaborar, revisar y visar la Resolución de Presidencia N° 003-2016-IPD/P, pues para dicho órgano no resulta lógico ni razonable que la Oficina General de Administración prácticamente con todas las facultades en las etapas de una contratación pública tuviera que recurrir a la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte para designar a un comité de recepción de obra;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en ese sentido, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, manifiesta su disconformidad con la apreciación de los hechos y recomendación dada en el Informe del Órgano Instructor;

Que, es menester precisar que el segundo párrafo del artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete días (...)". (Lo subrayado es nuestro);

Que, de la norma precitada, se advierte que es la Entidad quien designa el comité de recepción de obra, entendiéndose que quien ejerce dicha actuación es el Titular del Pliego; en ese sentido, en el caso materia de análisis, se debe señalar que es el Presidente del Instituto Peruano del Deporte quien tiene la facultad de designar a dicho comité; y ante la falta de precisión respecto de su delegación, es únicamente éste quien mediante acto resolutivo puede realizarla;

Que, de otra parte, cabe precisar que el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Página 2 de 7



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 283-2017-IPD/P

Lima, 28 de Noviembre del 2017

Que, asimismo, el artículo 3° numeral 3) de dicha norma legal, en cuya parte final establecía expresamente que, para cautelar la Finalidad Pública de todo acto administrativo, la ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad;

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador considera que ante la inexistencia de una delegación específica para que el Jefe de la Oficina General de Administración pudiera designar comités de recepción de obra, no cabe la posibilidad de que el procesado IVAN PEREYRA VILLANUEVA, en su condición de jefe de dicha oficina se haya arrogado dicha facultad, bajo un criterio discrecional, asumiendo por sí mismo, que se encontraba subsumida dentro de las demás facultades otorgadas mediante Resolución de Presidencia N° 003-2016-IPD/P;

Que, para este Órgano Sancionador el procesado IVÁN PEREYRA VILLANUEVA en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, ante la inexistencia de una delegación de facultades expresa, debió por lo menos formular la consulta a la Alta Dirección y/o a la Oficina General de Asesoría Jurídica para determinar los alcances de la delegación de facultades, ya que ello formaba parte del control interno previo y simultáneo de la legalidad de las actuaciones administrativas que todo funcionario o servidor debe realizar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, en consecuencia, esta Órgano Sancionador considera que el procesado IVAN PEREYRA VILLANUEVA sí habría vulnerado el deber de RESPONSABILIDAD (art. 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), al no haber cumplido con su función de verificar y/o corroborar los alcances de las facultades delegadas mediante Resolución de Presidencia N° 003-2016-IPD/P, para designar un comité de recepción de obra que no estaba expresamente señalado dentro de la delegación de facultades realizada a su favor por el Titular de la Entidad;

Que, asimismo, este Órgano Sancionador considera que igual responsabilidad alcanzaría al procesado WALTER VLADIMIR VILLAVICENCIO UGARTE, quien mediante Memorando N° 194-2016-IPD/OI solicitó a la Oficina General de Administración la designación del comité de recepción y otorgó su visto bueno en la Resolución N° 056-2016-IPD/OGA, sin haber verificado previamente si este último contaba con las facultades expresas para ello;

Que, a este respecto, es pertinente agregar que, conforme es de verse en la parte considerativa de la Resolución de Presidencia N° 003-2016-IPD/P, la delegación de facultades del Titular de la Entidad a favor de otros funcionarios, se sustentó en criterios de desconcentración, la misma que, de conformidad con el artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe realizarse de acuerdo a los criterios establecidos en dicha norma legal, como sería el caso de lo

Página 3 de 7





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

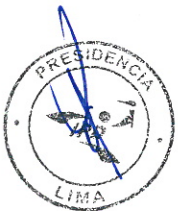
## Resolución de Presidencia N° 283-2017-IPD/P

Lima, 28 de Noviembre del 2017

dispuesto en la parte final del artículo 3° numeral 3) de la misma, en donde se establece expresamente que la ausencia de una disposición que indique los fines de una facultad, no genera discrecionalidad por parte del funcionario;

Que, en tal sentido, de conformidad con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, para efectos de determinar la sanción a imponerse, deberá tomarse en consideración los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- En el presente caso, consideramos que el incumplimiento de funciones por parte de los procesados no configura una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado a través del Instituto Peruano del Deporte, toda vez que no se ha afectado el funcionamiento ni el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales ni se ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad.
- b) Ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento.- No se aprecia dicha circunstancia en el presente caso.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- En el presente caso, consideramos que ambos procesados, por su jerarquía y al especialidad de sus competencias funcionales, tenían la obligación de realizar un adecuado y oportuno control interno previo y simultáneo, dentro de las cuales se encontraba verificar y cautelar la legalidad de sus actuaciones administrativas.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.- En el presente caso, consideramos que ambos procesados actuaron con falta de diligencia ordinaria, al asumir erróneamente que la Oficina General de Administración tenía facultades para designar comités de recepción de obras cuando la delegación de facultades no lo establecía.
- e) La concurrencia de varias faltas.- En el presente, no se aprecia dicha circunstancia, toda vez que solamente se habría incurrido en infracción al deber de RESPONSABILIDAD en la forma y circunstancias antes detalladas.



Página 4 de 7



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

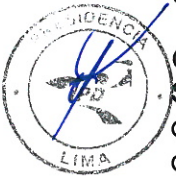
## Resolución de Presidencia N° 283-2017-IPD/P

Lima, 28 de Noviembre del 2017

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.- En el presente caso, se aprecia la participación de una pluralidad de servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.- Se aprecia que el procesado IVAN PERYRA VILLANUEVA no tiene sanción firme a la fecha, sin embargo, el procesado WALTER VLADIMIR VILLAVICENCIO UGARTE si cuenta con otras sanciones.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.- No se aprecia continuidad en la infracción, toda vez los hechos ocurrieron y surtieron efecto en un solo momento.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.- No se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia.



Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos y las faltas y ha señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con las condiciones establecidas en la normatividad aplicable al caso específico;



Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que ha cumplido con verificar, de acuerdo al análisis precedentemente realizado, que no ha concurrido ninguna circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas por los procesados;

Que, sin embargo, este Órgano Sancionador considera que la conservación del acto administrativo dispuesto por el Titular de la Entidad mediante Resolución de Presidencia N° 089-2016-IPD/P de fecha 06 de junio de 2016 constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad a favor de ambos procesados, toda vez que permite determinar la convalidación de las irregularidades incurridas sin que ello hubiera afectado a los intereses institucionales, por lo que debe procederse a imponer una sanción menos gravosa;

Que, de la revisión de los descargos presentados por los procesados, así como del análisis realizado respecto a dichos argumentos de defensa en el Informe del Órgano Instructor, a cuyo contenido nos remitimos, se verifica que los mismos no enervan ni

Página 5 de 7



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 283-2017-IPD/P.....

Lima, 28.....de Noviembre.. del ..2017.....

desvirtúan las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, el procesado IVAN PEREYRA VILLANUEVA procedió hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo los argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no existiendo por ello actuación pendiente de realizar;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurren los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 074-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de noviembre de 2017;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto bueno de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Sancionar a los procesados IVAN PEREYRA VILLANUEVA y WALTER VLADIMIR VILLAVICENCIO UGARTE, con AMONESTACION ESCRITA por la presunta infracción al deber de RESPONSABILIDAD, contemplado en el artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, a quienes les alcanzaría responsabilidad de acuerdo a los argumentos señalados en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 074-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de noviembre del 2017.

**Artículo Tercero.-** REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Página 6 de 7



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° .....283-2017-IPD/P.....

Lima, 28 de Noviembre del 2017.


**Artículo Cuarto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

**Artículo Quinto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo Sexto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo Séptimo.- PRECISAR** que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

  
OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Página 7 de 7